# RESOLUCIÓN No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUÉS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-0966 del 19 de julio de 2022,** interesado interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"(...) un vecino está echando veneno (matamaleza) en los orillas de la fuente hídrica que abastece el acueducto de la vereda Manizales (...)".*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 22 de julio 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de queja No. IT-04910 del 03 de agosto de 2022,** dentro del cual se consignó lo siguiente:

*(...)*
*(...)*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

**Artículo 2.2.3.3.4.19.** *"Control de contaminación por agroquímicos. Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:*
*1. Laaplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida d esde las orillas de todo cuerpo de agua.*
*2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*
*Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya".*

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974,** prescribe:

**Artículo 8°.** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".*

**Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-04910 del 03 de agosto de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aspersión con agroquímicos para control de arvenses en las áreas de potreros, sin respetar la ronda hídrica de la fuente de agua abastecedora del acueducto de la vereda Manizales, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: -75° 02´ 3,75" Y: 6° 4' 35,52" Z: 1380 msnm,** identificado en catastro municipal de San Luis con FMI - 0015674 PK 6602001000003000016. La anterior medida se impone al señor **FRANCISCO LUIS URREGO ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía 8.262.025.

## PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-0966 del 19 de julio de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-04910 del 03 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **FRANCISCO LUIS URREGO ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía 8.262.025, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aspersión con agroquímicos para control de arvenses en las áreas de potreros, sin respetar la ronda hídrica de la fuente de agua abastecedora del acueducto de la vereda Manizales, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: -75° 02´ 3,75" Y: 6° 4' 35,52" Z: 1380 msnm,** identificado en catastro municipal de San Luis con FMI - 0015674 PK



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

660200100000300016. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1°**: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del Informe técnico de queja No IT-04910 del 03 de agosto de 2022 a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MANIZALES.**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO LUIS URREGO ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía 8.262.025.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**
*Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 09/08/2022*
*Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0966-2022*
*Técnico: Wilson M. Guzmán C*